



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 354-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas quince minutos del treinta y uno de marzo de dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula N° xxxx, contra la resolución DNP-MT-M-OAM-3311-2014 de las trece horas del primero de septiembre de dos mil catorce de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.-

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante la resolución 3317 acordada en sesión ordinaria 072-2014 de las nueve horas treinta minutos del veintiséis de junio de dos mil catorce, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional determina procedente la revisión del derecho jubilatorio al amparo de la Ley 2248 artículo 2 inciso ch), al computarle a la gestionante un tiempo total de servicio de 33 años 6 meses al 28 de febrero de 2014 y asignado un monto por pensión de $\text{¢}7.753.904,00$ determinado a partir del salario percibido en el mes de julio 2013 que representa el mejor salario en los últimos cinco años, más una postergación de 12,14% por retrasar su retiro por 2 años 2 meses. Con rige a la separación del cargo.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-MT-M-OAM-3311-2014 de las trece horas del primero de septiembre de dos mil catorce, avala la declaratoria de la revisión jubilación ordinaria al amparo de la Ley 2248 por artículo 2 inciso ch). Dispone mismo tiempo de servicio de 33 años 9 meses al 28 de febrero de 2014. Fija una mensualidad jubilatoria en la suma de $\text{¢}7.721.406,00$, incluido un porcentaje del 11,67% por la postergación durante 2 años 1 mes. Todo con rige al cese de funciones.

III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado;

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- La divergencia entre ambas instancias radica en el cálculo del tiempo por postergación, y consecuentemente en el monto por beneficio jubilatorio; siendo que la Dirección otorga un porcentaje menor porque omite contabilizar un mes por concepto de postergación de su retiro.

Cabe señalarse por parte de este Tribunal que si bien existe una diferencia en el tiempo de servicio, pues la Junta lo dispone en 33 años 6 meses, y la Dirección en 33 años 9 meses, y ello se debe a la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

diferencia de 1 mes al primer corte, en el tiempo de servicio computado por las instancias precedentes, por diferencias en el cómputo correspondientes al año de 1980 por considerar la Dirección el mes de diciembre dentro del cálculo; la misma se considera irrelevante en el tanto que ambas finalmente declaran la jubilación bajo los términos dispuesto por el artículo 2 inciso ch de la Ley 2248, mismo que señala que:

“Artículo 2.- Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:(...)”

Ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieren los años de servicio establecidos en los incisos anteriores. (...)”

De modo tal, que en las pensiones por vejez, conforme el artículo 2 inciso ch), el gestionante debe cumplir con 10 años de servicio al 18 de mayo de 1993, y los sesenta años de edad, para obtener su pensión. Y el beneficio por postergación se obtiene del cálculo posterior a los 20 años de servicio.

va a optar por este beneficio a partir del cumplimiento de y 20 años de servicio, tal y como coinciden los criterios de las instancias precedentes.

III.- Bajo los términos del artículo 2 inciso ch) de la Ley 2248, y de acuerdo a certificación emitida por el Registro Civil a folio 02, el señor xxxx cumplió los sesenta años de edad el 06 de diciembre de 2011, de manera que el tiempo subsiguiente resulta postergación de su retiro, sea: 2 años por 2012 y 2013; 2 meses del año 2014 (de enero febrero); para un total de 2 años 2 meses, tal y como lo previó la Junta de Pensiones.

Pareciera que la Dirección Nacional de Pensiones lo que hizo fue excluir por concepto de postergación el mes de enero de 2014. Sin embargo, no se logra determinar las razones por las cuales la Dirección excluyó dicho mes. Es evidente que esta instancia incumplió la obligación contenida en los numerales 132, 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública que le impone a esa Dirección el deber de motivar sus actos. Ahora bien, siendo que durante este mes de periodo vacacional no suspende la relación laboral, según se extrae claramente de la interrelación de los ordinales 153 y 157 del Código de Trabajo, no hay razón para excluir este de la consideración como tiempo postergable.

IV.- Determinando que la postergación de su retiro es a la fecha de 2 años 2 meses, deberá considerarse, según señala el artículo 9 de la Ley 7268 en aplicación retroactiva, un porcentaje de 12,14% por este concepto. De manera que resulta acertado el cálculo de la mensualidad jubilatoria elaborada por la Junta de Pensiones.

En consecuencia se procede a declarar con lugar el recurso de apelación. Se REVOCA la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones N° DNP-MT-M-OAM-3311-2014 de las trece horas del primero de septiembre de dos mil catorce, por cuanto equivoca el cálculo por concepto de postergación, afectando consecuentemente la mensualidad jubilatoria. Por lo que se confirma la resolución 3317 acordada en sesión ordinaria 072-2014 de las nueve horas treinta minutos del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

veintiséis de junio de dos mil catorce, de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso y **SE REVOCA** la resolución N° DNP-MT-M-OAM-3311-2014 de las trece horas del primero de septiembre de dos mil catorce. Se confirma la resolución 3317 acordada en sesión ordinaria 072-2014 de las nueve horas treinta minutos del veintiséis de junio de dos mil catorce, de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se da por agotada la vía administrativa. **Notifíquese.**

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A-EVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador